

**¿PUEDE LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ABUSIVA  
JUSTIFICAR LA NULIDAD DE TODO EL CONTRATO, SI TAL  
DECISIÓN ES MÁS FAVORABLE AL CONSUMIDOR?**

Karolina Lyczkowska

Investigadora del Departamento de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

La sentencia del TJUE de 15 marzo 2012 resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por un Tribunal eslovaco (Okresny sud Presov), nacidas en el seno de un procedimiento entre unos consumidores y una entidad no bancaria. El núcleo del problema es el préstamo concedido a los consumidores, demandantes en el litigio. Su montante fue de 4.979 euros y se pactó que los prestatarios debían reembolsarlo en 32 mensualidades de 199 euros más una trigésima tercera mensualidad igual al importe del crédito concedido. En total, los demandantes debían reembolsar unos 11.352 euros. Añadiendo los gastos y comisiones cobradas por la entidad prestamista, la TAE real ascendía a 58.76 %, pese a que en el contrato se fijaba en 48.63 %. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, sería más favorable a los consumidores declarar la nulidad del contrato que limitarse a pronunciar la abusividad de algunas de sus cláusulas (como la relacionada a la indicación de la TAE que no equivale al coste real), porque en este primer caso sólo estarían obligados a pagar el interés de demora de aprox. 9 % y no la totalidad de los gastos inherentes al préstamo que resultan ser más elevados.

La primera de las preguntas planteadas se refiere a la posibilidad de declarar nulo el contrato si tal decisión es más favorable al consumidor, en vez de atenerse a declarar solamente la nulidad de las cláusulas abusivas. El TJUE señala que la Directiva 93/13 no permite que se declare nulo un contrato sólo en atención a la posición de una de las partes del contrato. Si el contrato objetivamente puede subsistir sin las cláusulas abusivas, debe mantenerse su validez. Ahora bien, la Directiva 93/13 en tanto una norma de mínimos no impide que la legislación

nacional establezca la posibilidad de declarar la nulidad de un contrato que contenga cláusulas abusivas, cuando ello garantice mejor protección al consumidor.

La segunda de las preguntas planteadas se refiere a la mención contractual de una TAE inferior a la real. El tribunal remitente pregunta si tal práctica puede considerarse una práctica comercial desleal, y en el caso de la respuesta positiva, si esta circunstancia influye en la validez del contrato de crédito y en la posibilidad de declararlo nulo, cuando ello garantice mejor protección al consumidor. La sentencia establece que debido a que la información ofrecida es falsa, cabe calificar la práctica comercial como engañosa. No obstante, esta circunstancia no implica por sí sola que se trate de una cláusula abusiva, pues el juez debe examinarla en función de todas las circunstancias propias del caso concreto. En todo caso, aunque se califique como abusiva la cláusula, tal comprobación no incide directamente en la validez del contrato de crédito celebrado.